SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-079-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO,** identificada con la C.C. 65.701.645 **y otros; así como a las Compañías Aseguradoras Liberty Seguros S.A. con Nit. 860039988-0 y Axa Colpatria Seguros S.A. con Nit. 860002184-6**
TIPO DE AUTO	**AUTO GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**25 DE JUNIO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 26 de junio de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **26 de junio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 25 de junio de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 013 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** del 28 de mayo de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº **112-079-2020,** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA".**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 013 de fecha 28 de mayo de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-079-2020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2020-4868 del 11 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 079 del 9 de diciembre de 2020, el cual señala lo siguiente:

> *La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).*
>
> *[...]*
>
> El Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Son atribuciones del alcalde: 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*

La ley 769 de 2002 que reglamenta el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 que reforma la Ley 769 de 2002 establecen claramente las obligaciones de los organismos de tránsito y/o autoridades de tránsito; así mismo, el Decreto Nacional 019 de 2012, reforma procedimientos al respecto.

El art. 206 del Decreto 019 de 2012, que modifica el art. 159 de la Ley 769 de 2002, antes modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, estableció: *"**Artículo 159. Cumplimiento**. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (....) "

Ahora bien, en lo concerniente al Municipio de El Espinal, El Estatuto de Rentas establece: En los artículos 448 y 449 *"Los procedimientos administrativos de cobro coactivo atribuidos por competencia funcional al GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL."*

-El art. 450 "El procedimiento para el cobro coactivo y la forma expresa para la notificación del mandamiento de pago."

Igualmente, la Ley 610 de 2000, Artículos 3 y 6*:* Gestión fiscal y Daño Patrimonial al Estado: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, frente al fenómeno de la caducidad Fiscal relacionada en el "**ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA LEY 610 de 2000**. *<Artículo modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público****, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal* (Negrilla fuera de texto).

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

[...]"

Posteriormente mediante Radicado No. 20201100028341 de fecha 16 de octubre de 2020, la AGR emitió el Concepto 110.55.2020, dando respuesta a los señalados interrogantes presentados por este ente de control. Concepto del cual, se realizó la revisión frente al tema que nos ocupa en este proceso auditor, como es la Caducidad de la Acción Fiscal; el cual establece entre otras cosas, las siguientes:

[...]

3. De la caducidad de la acción fiscal en el Decreto-Ley 403 de 2020

En cuanto a la caducidad establecida en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 127 del Decreto-Ley 403 de 2020, este Despacho en concepto 110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811), se pronunció en los siguientes términos:

El cambio normativo tiene dos aspectos: i) la ampliación del término de caducidad que pasa de cinco (5) años a diez (10) años contados a partir de los hechos generadores del daño patrimonial y ii) se puntualiza el que la promulgación del auto de apertura, interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.

(...) El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020.

(...)De la transcripción normativa, jurisprudencial y conceptual transcrita, este Despacho concluye que el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra dentro del derecho procesal, por tanto su naturaleza es de orden público y por ello irrenunciable; establecida como garantía para la seguridad jurídica y el interés general, consistente en el establecimiento de un plazo determinado para poder ejercer una acción para exigir un derecho y en el caso del control fiscal, el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para dar inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal contra los presuntos responsables del detrimento patrimonial al Estado observado.

El término de caducidad en el tránsito legislativo se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal; y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, manifestándole además que la señora Auditora General de la República en cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Legislativo 491 de 2020, expidió la Resolución Reglamentaria No. 005 del 31 de marzo de 2020 "Por la

cual se modifica la Resolución Reglamentaria No. 004 de 2020 y se toman otras medidas por motivos de salubridad pública.", autorizando en su artículo 4º, el uso de la firma escaneada por parte de los directivos de la entidad en los documentos dirigidos a los usuarios, y en el artículo 5º su comunicación y notificación a través de medios electrónicos (dirección electrónica).

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 -25000-23-37-000-2012-00320-01:

[...] Teniendo en cuenta el concepto emitido por la AGR, para este ente de control es claro que el término de la caducidad se debe aplicar de acuerdo a la hipótesis de que "*Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal...*"; así las cosas, y teniendo en cuenta la ley 610 de 2000 que relaciona en el "***ARTÍCULO 9º. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.*** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o los actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Así las cosas, se realizó una nueva relación de comparendos prescritos de las resoluciones relacionadas en la tabla anterior, y teniendo en cuenta el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal relacionado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se tendrá como base para calcular el valor de los comparendos de tránsito que generan un presunto daño patrimonial para el municipio de El Espinal los comparendos emitidos desde el mes de diciembre de 2012, como se relaciona en la siguiente tabla:

Comparendos prescritos de las vigencias diciembre de 2012, 2013,2014 y 2015

No. Resolución de Prescripción	Fecha	Identificación Infractor	Nombre Infractor	No. Comparendo y Resoluciones de Acuerdo de Pago Prescritos	Fecha Comparendo	Valor

00292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000993154	03/12/2015	1.503.288
00292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000993153	03/12/2015	1.503.288
201972	25/02/2019	93.130.190	JAIR FERNANDO MONTEALEGRE	99999999000002245910	06/06/2015	194.815
20190094	04/03/2019	1.007.688.048	CAMILO ALEJANDRO ONOFRE OLIVAR	732680000002811570	20/01/2013	1.530.146
20190094	04/03/2019	1.007.688.048	CAMILO ALEJANDRO ONOFRE OLIVAR	732680000002811571	20/01/2013	1.534.104
20190104	11/03/2019	1.105.681.555	MAYRON GERMAN PEREZ	7326800000000281163	25/02/2013	405.170
20190104	11/03/2019	1.105.681.555	MAYRON GERMAN PEREZ	7326800000000281162	25/02/2013	759.694
20190106	11/03/2019	93.136.073	ALEXANDER HERNANDEZGARCIA	6983148	23/10/2014	329.868
20190105	11/03/2019	93.131.450	JHON NAZARIO ARDILA GONZÁLES	7326800000000281126	03/12/2012	748.208
20190121	19/03/2019	5.636.867	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ VIÑAS	563867	11/09/2014	347.421
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	9999999900000015092 41	03/04/2014	376.690
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	9999999900000015092 40	03/04/2014	1.412.584
20190139	21/03/2019	11.229.744	CARLOS ALBERTO PINZON TAMAYO	5637336	02/06/2014	2.617.952
20190177	09/04/2019	65.709.317	OLIVIA LOZANO VASQUEZ	7326800000000281129 2	28/12/2012	749.289
20190202	16/04/2019	93.131.308	RODRIGO RAMIREZ MARTINEZ	7326800000000281150 0	13/01/2013	1.554.247
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 989231	30/10/2014	727.305
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 1070462	30/10/2014	697.500
20190205	16/04/2019	1.105.686.393	LUIS FERNANDO OLIVAR	RESOLUC. 1509681	14/10/2015	417.463
20190207	16/04/2019	1.105.677.300	FAYTHER FABIAN AMAYA MENESES	9999999900000106984 0	29/03/2013	760.489
20190208	16/04/2019	93.137.327	ROBINSON BOLIVAR MOLINA	73268000002811472	05/01/2013	778.903
20190209	16/04/2019	1.105.680.422	CLAUDIA PATRICIA DONOSO	RESOLUC. 2520572	09/06/2015	772.515
20190219	16/04/2019	1.110.174.686	LEONARDO ARIAS ARIAS	7326800000000281120 2	10/12/2012	1.509.009
20190219	16/04/2019	1.110.174.686	LEONARDO ARIAS ARIAS	RESOLUC. 2008000385A	15/04/2015	461.500
14332019	20/05/2019	93.437.767	JOSÉ FERLEY CHAVES CIFUENTES	9999999900000187256 9	29/03/2017	8.240.135
3-246201	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 110582625	04/08/2015	910.317
3-249812	05/09/20	1.105.682.62	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 5636799	04/08/2015	830.734

	19	5				
3-252406	06/09/2019	65.708.099	IVON ANDREA SANDOVAL PEREZ	RESOLUC. 6983147	17/09/2015	401.945
3-252087	17/09/2019	1.105.680.768	DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL MENDEZ	RESOLUC. 6983014	11/08/2015	401.175
3-246080	06/12/2019	1.105.684.289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 2810915	28/06/2013	589.500
3-248587	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 5636420	23/10/2013	461.191
3-249172	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 5636613	02/12/2013	589.500
3-251835	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 6982821	21/05/2014	337.205
3-253076	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 6983450	21/08/2014	415.411
TOTAL PRESCRIPCIONES						**34.868.561**

Así las cosas, teniendo que, el art. 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012 que reza: *"ARTÍCULO **206. CUMPLIMIENTO.** El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "**Artículo 159. Cumplimiento**. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. **La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.***

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

La SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL ESPINAL, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los arts. 448 y 449 del Estatuto de Rentas Municipal y en concordancia con la obligación estipulada en el Art. 159 del Código de Tránsito, modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de Enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el art. 450 del Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Revisada las Resoluciones de prescripción allegadas por la Administración Municipal del

Espinal, se puede establecer que durante las vigencias diciembre de 2012, 2013, 2014 y 2015 la Secretaría de Hacienda de El Espinal, se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas de Cobro Coactivo en los términos y forma del Art. 159 del Código de Tránsito y sus modificaciones, situación que le generó al Municipio del Espinal un presunto detrimento patrimonial en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($34.868.561).

El ente de control concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: a) La omisión de las Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte de la Secretaria del Hacienda Municipal, b) La falta de seguimiento y omisión en la generación oportuna de los Mandamientos de Pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma, c) La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal conducente a preservar los dineros del Municipio y de Instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código de Tránsito les otorga mediante los art. 10 y el parágrafo segundo del art. 159 del Código de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto 019 de 2012.

No obstante la anterior precisión, al momento de generar el auto de apertura, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, observa la necesidad de excluir otros comparendos, porque sobre ellos recae el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, los comparendos que se enlistan para aperturar el presente proceso corresponden al siguiente cuadro, los cuales suman VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($25.299.791).

No. Resolución de Prescripción	Fecha	Identificación Infractor	Nombre Infractor	No. Comparendo y Resoluciones de Acuerdo de Pago Prescritos	Fecha Comparendo	Valor
20190207	16/04/2019	1.105.677.300	FAYTHER FABIAN AMAYA MENESES	99999999000001000000	29/03/2013	760.489
3-246080	06/12/2019	1.105.684.289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 2810915	28/06/2013	589.500
3-248587	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 5636420	23/10/2013	461.191
3-249172	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 5636613	02/12/2013	589.500
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	99999999000000900000	03/04/2014	376.690
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	99999999000000900000	03/04/2014	1.412.584
3-251835	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 6982821	21/05/2014	337.205
20190139	21/03/2019	11.229.744	CARLOS ALBERTO PINZON TAMAYO	99999999000000900000	02/06/2014	2.617.952

3-253076	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 6983450	21/08/2014	415.411
20190121	19/03/2019	5.636.867	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ VIÑAS	99999999000000900000	11/09/2014	347.421
20190106	11/03/2019	93.136.073	ALEXANDER HERNANDEZGARCIA	99999999000000900000	23/10/2014	329.868
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 989231	30/10/2014	727.305
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 1070462	30/10/2014	697.500
20190219	16/04/2019	1.110.174.686	LEONARDO ARIAS ARIAS	RESOLUC. 2008000385A	15/04/2015	461.500
201972	25/02/2019	93.130.190	JAIR FERNANDO MONTEALEGRE	99999999000000900000	06/06/2015	194.815
20190209	16/04/2019	1.105.680.422	CLAUDIA PATRICIA DONOSO	RESOLUC. 2520572	09/06/2015	772.515
3-246201	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 110582625	04/08/2015	910.317
3-249812	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 5636799	04/08/2015	830.734
3-252087	17/09/2019	1.105.680.768	DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL MENDEZ	RESOLUC. 6983014	11/08/2015	401.175
3-252406	06/09/2019	65.708.099	IVON ANDREA SANDOVAL PEREZ	RESOLUC. 6983147	17/09/2015	401.945
20190205	16/04/2019	1.105.686.393	LUIS FERNANDO OLIVAR	RESOLUC. 1509681	14/10/2015	417.463
292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000900000	03/12/2015	1.503.288
292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000900000	03/12/2015	1.503.288
14332019	20/05/2019	93.437.767	JOSÉ FERLEY CHAVES CIFUENTES	99999999000001800000	29/03/2017	8.240.135
						25.299.791

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

1. Auto de asignación No. 009 del 10 de febrero de 2021. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-4868 del 11 de diciembre de 2020. (Folio 2)
3. Hallazgo Fiscal 087 del 14 de diciembre de 2020. (Folios 3 al 15)
4. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo. (Folio 16)
5. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 27 al 100)
6. Respuesta de la Administración Municipal a petición formulada en el auto de apertura (Folios 101 al 136)
7. Solicitud de copias del proceso suscrito por Ricardo Andrés Suarez Guzmán (Folio 137)
8. Versión libre y espontánea rendida por Héctor Jhon Rodríguez (Folio 138 y 139)
9. Solicitud de copias e información sobre el proceso (Folios 140 al 143)
10. Notificación en página web al señor Víctor Manuel Idárraga (Folios 144 al 146)
11. Notificación en página web al señor Jairo Hernández Sánchez (Folios 147 al 149)
12. Respuesta petición de la señora Mélida Patricia Hernández (Folio 152)
13. Poder otorgado por Liberty Seguros SA., a Edgar Zarabanda Collazos (Folios 153 al 155) Poder otorgado por AXA Colpatria SA., al abogado Ricardo Vélez Ochoa. (Folios 156 al 160)
14. Copia del poder que aporta nuevamente el abogado Edgar Zarabanda (Folios 161 y 162)

15. Requerimientos para rendir versión libre y espontánea (Folios 171 al 173)
16. Versión libre y espontánea rendida por Mélida Patricia Hernández (Folios 174 y 175)
17. Diligencias de notificación, comunicación y designación de apoderados de oficio (Folios 178 al 197)
18. Solicitud de copias suscrito por Eva Hernández Benítez (Folio 198 y 202)
19. Solicitud de copias del proceso suscrita por Mélida Patricia Hernández. (Folios 205 al 207)
20. Designación de apoderada de oficio a la estudiante Linda Caterine Pedraza (Folio 208
21. Sustitución de Karol Daniela Amaya por Linda Caterine Pedraza, como apoderada de oficio de Jairo Hernández (Folio 209)
22. Memorial donde la apoderada de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga solicita información del proceso (folio 210 y 211)
23. La señora Mélida Patricia Hernández solicita copia del proceso (folio 212)
24. Oficio atiende solicitud de copias (Folio 213)
25. Apoderada de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga aporta correos para recibir información del proceso (folio 214)
26. Oficio atiende solicitud de información (folio 215)
27. Proceso de notificación auto de vinculación (folios 220 al 242)
28. Sustitución apoderada de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga (folios 243 al 248)
29. Posesión apoderada de oficio del señor Jairo Hernández (folio 249)
30. Oficio atiende solicitud de apoderada de oficio del señor Jairo Hernández (Folio 250)
31. Versión libre que rinde Efrey Bocanegra (folios 251 al 255)
32. Oficio atiende solicitud al señor Mauricio Ortiz Monroy (Folio 256)
33. Versión libre que rinde Mélida Patricia Hernández (folios 257 al 321)
34. Reiteración para versión libre y espontánea a los señores Ricardo Andrés Suarez y Eder Augusto Rodríguez (Folios 322 al 326)
35. Versión libre y espontánea rendida por el señor Eder Augusto Rodríguez (Folios 327 y 328)
36. Apoderada de oficio del señor Jairo Hernández solicita información del proceso (Folio 329)
37. El señor Eder Augusto confiere poder al abogado Cristhian Camilo Rodríguez Lozano. (folio 331)
38. Apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SA., solicita desvinculación del proceso (folios 332 al 348)
39. Correo que atiende solicitud de copias (folio 349)
40. Sustitución apoderada de oficio del señor Jairo Hernández (folios 350 y 351)
41. Diligencias de notificación del auto de pruebas (folios 356 al 359)

Actuaciones procesales

1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 17 al 26)
2. Auto designando apoderado de oficio (folios 712 y 713)
3. Auto reconoce personería y su respectiva notificación (Folios 164 al 170)
4. Auto designando apoderado de oficio (Folios 176 7 177)
5. Auto vincula sujetos procesales (folios 216 al 219)
6. Auto de pruebas (folios353 al 355).
7. Auto de archivo No. 013 de fecha 28 de mayo de 2025 (folios 367-380).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 013 de fecha 28 de mayo de 2025, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos.

Igualmente, desvinculo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-079-2020, como Terceros Civilmente Responsables, a las compañías **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6, como terceros civilmente responsables con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-079-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	122602	10/09/2015	05/04/2016 AL 19/08/2016	Póliza de Manejo Global	$ 100.000.000	Municipio de El Espinal Tolima
		122725	26/09/2016	15/09/2016 AL 08/01/2018			
AXA Colpatria Seguros SA.	860002184-6	8001003345	5/04/2017	06/03/2017 al 11/04/2018		$ 400.000.000	
		8001003537	21/08/2018	11/07/2018 al 31/10/2019		$ 300.000.000	
		8001003715	30/11/2019	31/10/2019 al 29/11/2020		$ 800.000.000	

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 013 del 28 de mayo de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

"(...)Para efecto de producir la presente decisión el Despacho, atendiendo los argumentos expuestos por las partes en sus versiones libres y espontáneas realizó un análisis a cada uno de los comparendos y para tales efectos cobra especial interés la versión libre y espontánea que rinde la señora Mélida Patricia Hernández, al analizar cada uno de los comparendos teniendo en cuenta el historial que aparece en el SIMIT., donde se aprecia que la mayoría de los registros contaban con acuerdos de pago y en los demás se había librado mandamiento de pago, hechos que demuestran la gestión de cobro por parte de la Administración Municipal.

Del análisis que hace la señora Mélida Patricia, también advierte al Despacho que en el auto de apertura fueron enlistados comparendos de los años 2008 y 2010 habiendo operado el fenómeno de la caducidad y también resulta admisible el argumento, que la

prescripción que se produce no es sobre los comparendos, sino sobre los trámites realizados, es decir el proceso de cobro coactivo y los acuerdos de pago así:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL

TESORERIA MUNICIPAL
NIT: 890.702.027-0

UN GOBIERNO Para la Gente

RESOLUCIÓN No.20190209
DEL 16 DE ABRIL DE 2019

"Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte"

El Tesorero de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima.
En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N.), procede a resolver la solicitud de prescripción presentada contra las Resoluciones No. **2520572**, dentro del proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta en contra del señor **CLAUDIA PATRICIA DONOSO** , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.105.680.422**previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones No. **2520572** la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal libró Mandamiento de pago en contra del señor **CLAUDIA PATRICIA DONOSO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1.105.680.422**, ordenándole pagar la siguiente suma de dinero:

No COMPARENDO	VALOR EN LETRAS	VALOR NUMEROS
	Setecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Quince	$772,515

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos en firme y ejecutoriados:

Resoluciones No**2520572**

RESOLUCIÓN No.	FECHA DE RESOLUCION	COMPARENDO NUMERO
2520572	09 DE JUNIO DE 2010	

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El peticionario solicita que se dé aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, en la medida de que ha transcurrido tres años sin que se notificara el

ELABORO:

CARRERA 6 Nº 8-02 PALACIO MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA
alcaldia@elespinal-tolima.gov.co - www.elespinal-tolima.gov.co
TELEFONO: (8) 2390314 - CODIGO POSTAL: 733520

ALCALDIA MUNICIPAL
DE EL ESPINAL

TESORERIA MUNICIPAL
NIT: 890.702.027-0

UN GOBIERNO Para El Pueblo
Retomando El Camino Para El Progreso y La Equidad Social

436

RESOLUCIÓN No.20190219
DEL 16 DE ABRIL DE 2019

"Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte"

El Tesorero de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima,
En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N.), procede a resolver la solicitud de prescripción presentada contra las Resoluciones No**201600171-2008A00385A** , dentro del proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta en contra del señor **LEONARDO ARIAS ARIAS** , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.110.174.686**previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones No. **201600171-2008A00385A** la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal libró Mandamiento de pago en contra del señor **LEONARDO ARIAS ARIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1.110.174.686**, ordenándole pagar la siguiente suma de dinero:

No COMPARENDO	VALOR EN LETRAS	VALOR NUMEROS
73268000000002811202	Un Millon Quinientos Nueve Mil Nueve pesos	$ 1.509.009
	Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Pesos	$ 461.500

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos en firme y ejecutoriados:

Resoluciones **No201600171-2008A00385A**

RESOLUCION No.	FECHA DE RESOLUCION	COMPARENDO NUMERO
20160017	03 DE FEBRERO DE 2016	73268000000002811202
2008A00385A	15 DE ABRIL DE 2008	

ELABORO:
DAMARIS ACOSTA NAMUCHE MENDEZ

CARRERA 5 Nº 8-07 PALACIO MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA
alcaldia@alcaldiaespinal.gov.co - www.alcaldiaespinal.gov.co
TELÉFONO: (8) 2390314 - CÓDIGO POSTAL 733020

De otra parte el Despacho retoma como válidos los pantallazos del SIMIT., que fueron incorporados en la versión libre y espontánea, donde se puede evidenciar que para el señor Faythe r Fabián Amaya Meneses no tenía cargado comparendo alguno con el número 99999999000001000000 (folio 264). Así mismo los acuerdos de pago de los señores Andrés Felipe Díaz Oviedo, Henry Oviedo, Henry Santos, Carlos Alberto Pinzón Tamayo, Alexander Hernández García, Fernando Sánchez Charry, Claudia Donoso, Ramiro Vizcaya, Daniel Sanmiguel Méndez, Ivón Andrea Sandoval, Luis Fernando Olivar. El cobro coactivo para los señores Oscar Alberto García Rodríguez, Jalber Ivan Guzmán Mora yJosé Ferley Chávez (Folios 264 al 284)

El hallazgo refiere al señor José Daniel Rodríguez Viñas con un número de cédula que corresponde al señor Antonio Díaz Mantilla, según la Procuraduría General de la Nación donde se realizó tal indagación.

En el hallazgo se indica que al señor Leonardo Arias Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.174.686 le impusieron el 11 de abril de 2008 un comparendo, el cual derivó en la Resolución Sanción 2008A000385 del 28 de mayo de 2008. No obstante lo anterior, al revisar la plataforma del SIMIT, aparece la anotación que esta resolución fue anulada. Además tratándose de un comparendo del año 2008, es apenas lógico establecer que en este caso particular ya operó el fenómeno de la caducidad. (folio 277)

El hallazgo también refiere que al señor Jair Fernando Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía 93.130.190 le impusieron el 6 de junio de 2015 el comparendo 99999999000000900000, sin embargo la plataforma SIMIT, no da cuenta de esta

infracción y al verificar el hallazgo 079 de 9 de diciembre de 2020, se puede observar que este número de comparendo aparece relacionado para ocho infractores distintos. (folio 22)

PRESCRIPCION COMPARENDOS EN EL PROCESO 112-079-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL.									
Identificación Infractor	Nombre Infractor	Fecha Comparendo	Resolucion sanción	Fecha resolucion sancion	Valor	Mandam/to de pago	fecha mandam/to de pago	Acuerdo de pago	Fecha acuerdo de pago
1105674851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	26/10/2012	993154	25/12/2012	$ 566.700			20150682	3/12/2015
1105674851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	26/10/2012	993153	25/12/2012	$ 566.700			20150681	3/12/2015
93130190	JAIR FERNANDO MONTEALEGRE	6/08/2015	2245910	18/04/2016	$ 107.392	El número de comparendo no corresponde según el SIMIT			
93136073	ALEXANDER HERNANDEZGARCIA	16/05/2014	6983148	15/07/2014	$ 308.000			6983148	23/10/2014
5636867	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ VIÑAS	11/09/2014	Esta cédula corresponde al señor Antonio Díaz Mantilla según la página de la Procuraduría						
93132788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIG	3/04/2014	1509241	3/06/2014	$ 164.267	201700483	13/02/2017		
93132788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIG	3/04/2014	1509240	3/06/2014	$ 1.412.584	201700482	13/02/2017		
11229744	CARLOS ALBERTO PINZON TAMAY	2/06/2014	56373336	2/07/2014	$ 3.695.940			5637336	29/12/2015
1109416709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	30/10/2014	989231	21/10/2012	$ 727.305			989231	30/10/2014
1109416709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	30/10/2014	1070462	12/01/2013	$ 697.500			1070462	30/10/2014
1105686393	LUIS FERNANDO OLIVAR	14/10/2015	1509681	28/05/2014	$ 308.000			1509681	14/10/2015
1105677300	FAYTHER FABIAN AMAYA MENESE	29/03/2013	1069840	28/05/2013	$ 760.489	20150578	7/09/2015		
1105680422	CLAUDIA PATRICIA DONOSO	5/06/2010	2520572	9/06/2010	$ 772.515			2520572	9/06/2010
1110174686	LEONARDO ARIAS ARIAS	11/04/2008	2008A000385	28/05/2008	$ 461.500	Resolución anulada			
93437767	JOSÉ FERLEY CHAVES CIFUENTES	18/08/2014	1872569	17/10/2014	$ 3.696.000	20170919	29/03/2017		
1105682625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	3/05/2013	2811413	2/07/2013	$ 589.500			2811413	4/08/2015
1105682625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	4/11/2013	5636799	3/01/2014	$ 589.500			5636799	4/08/2015
1105684289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	29/03/2013	2801915	28/06/2013	$ 589.500			2810915	3/05/2013
1105684289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	3/10/2013	5636613	2/12/2013	$ 589.500			5636613	10/10/2013
1105684289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	22/03/2014	6982821	21/05/2014	$ 308.000			6982821	7/10/2014
931293590	HENRY SANTOS	22/06/2014	6983450	21/08/2014	$ 308.000			6983450	29/12/2015
931293590	HENRY SANTOS	22/06/2014	6983450	21/08/2014	$ 208.000			6983450	29/12/2015
1105680768	DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL	9/04/2014	6983014	8/06/2014	$ 308.000			6983014	11/08/2015
65708099	IVON ANDREA SANDOVAL PEREZ	12/05/2014	6983147	17/09/2014	$ 308.000			6983147	17/09/2015

En el cuadro anterior se puede observar que la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Espinal en la gestión de cobro de 24 comparendos, en cuatro libró mandamientos de pago y en 17 suscribió acuerdos de pago, de tal suerte que las resoluciones de prescripción proferidas en el año 2019 corresponden a declaraciones de prescripción del proceso de jurisdicción coactiva y de los acuerdos de pago.

Así las cosas, no resulta coherente manifestar que el organismo de tránsito dejó vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago y se lleva a cabo la respectiva notificación, pues a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la oficina de Tesorería le correspondía cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, de conformidad con el artículo 450 del Estatuto de Rentas Municipal y el Estatuto Tributario.

Visto el material probatorio que obra en el proceso y los argumentos expuestos por los presuntos responsables fiscales en sus respectivas versiones libres y espontáneas, tampoco resulta plausible la afirmación que hace el hallazgo, al advertir que el daño corresponde a la omisión de las Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte de la Secretaria del Hacienda Municipal. Tampoco la falta de seguimiento y omisión en la generación oportuna de los Mandamientos de Pago debidamente notificados al deudor. Igualmente la falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal conducente a preservar los dineros del Municipio y de Instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT.

De conformidad con lo anterior, es claro que hubo una gestión inicial de cobro, pues se libraron mandamientos de pago y se realizaron acuerdos de pago, sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio terminó declarando la prescripción de los anteriores trámites, bajo el entendido que estaba frente a una gestión de medio y no de resultado, por lo que el Despacho no puede desconocer la gestión de cobro realizada.

Además el señor ***Eder Augusto Rodríguez Molina****, con su versión libre y espontánea aporta 34 oficios que dan cuenta de su gestión como Secretario de Hacienda y tránsito, especialmente en lo que tiene que ver evitar la prescripción de los comparendos. En sus múltiples oficios se dirige especialmente al Director de Tránsito, haciendo entre otros los siguientes requerimientos (folio 327 disco compacto):*

- *Verificar en el RUNT la titularidad de bienes, especialmente de vehículos para decretar medidas cautelares en el proceso coactivo.*
- *Requerimiento para que las resoluciones sancionatorias sean enviadas a su Despacho a más tardar al mes siguiente de haber quedado debidamente ejecutoriadas, para continuar con el cobro coactivo.*
- *Reiteración para que se lleve a cabo la reconstrucción de 541 expedientes que fueron denunciados a la fiscalía como extraviados.*
- *Remitir información para el SIMIT de los comparendos próximos a prescribir.*
- *Enviar a la oficina de cobro coactivo la copia de todos los comparendos realizados en los años 2014 y 2015.*
- *La necesidad de poner en conocimiento de la policía de 72 infracciones de tránsito que no presentan dirección para su respectiva notificación.*
- *Solicitud de la relación de los servicios de tránsito prestados a los usuarios que fueron subidos al RUNT, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va corrido del año 2017.*
- *Plan de choque para librar la totalidad de los mandamientos de pago de resoluciones sanción que estaban represados en su oficina a la llegada de la actual administración municipal*
- *Realizar proceso de búsqueda de resoluciones sancionatorias que aparecen en el SIMIT., pero que no aparecen en medio físico.*
- *Allegar a la Tesorería Municipal la Resolución Sanción, junto con el comparendo original, con su dirección de ubicación y en el caso que el vehículo sea inmovilizado debe allegar la orden de salida del vehículo.*
- *Realizar exigencia de legibilidad del comparendo para el recibo por parte de su oficina y en caso de incumplimiento, realizar informe a este despacho para poner en conocimiento de tal anomalía al Director de la Policía.*
- *Exigir en término perentorio el informe comparativo entre los comparendos que se encuentran con resolución sanción y los comparendos que faltan por ser sancionados por su dependencia.*

También hay oficios que resultan relevantes, tales como:

- *La solicitud a la Directora Administrativa de Fiscalización para que se lleve a cabo una auditoría sobre la totalidad de trámites efectuados por la Dirección de Tránsito en los años 2017 y 2018, así mismo sobre los pagos realizados por concepto de trámites de tránsito.*
- *Oficio dirigido al Director Administrativo de las Tecnologías y las Comunicaciones TICS., enviando el listado de las notificaciones por aviso de los mandamientos de*

pago expedidos por la Tesorería Municipal, para que sean insertados en la página web del municipio, con el fin de cumplir con la notificación realizada según los artículos 58 y 59 del Decreto Ley 019 de 2012. (Los oficios antes mencionados se encuentran en el disco compacto que obra al folio 327)

En el caso que nos ocupa el daño persiste, no obstante que el hallazgo fue estructurado con datos que presentaban inconsistencias y que no fueron confrontados con la plataforma del SIMI., hecho que se corrobora con los datos incorporados en el cuadro que fue elaborado por el Despacho.

Así las cosas y aunque el daño continúa, bajo el entendido que la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Tránsito profirió las respectivas resoluciones de prescripción en la forma como se indicó anteriormente, el juicio de reproche frente a la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales que fueron vinculados al proceso, no resulta contundente a tal punto de soportar el auto de imputación.

Inicialmente porque los Directores de Tránsito no contaban con la jurisdicción coactiva para llevar a cabo el proceso de cobro, pues su función se limitaba hasta proferir la resolución sanción y una vez debidamente ejecutoriada, enviarla al señor Tesorero para su respectivo cobro y aunque si bien es cierto prescribieron, el Despacho admite como demostrada la mínima gestión que desvirtúa una conducta gravemente culposa.

Ahora bien, al analizar cada uno de los documentos que aporta el señor Eder Augusto Rodríguez en su calidad de Secretaria de Hacienda, no resulta coherente desconocer los esfuerzos que se hicieron desde su Despacho para optimizar el cobro de los comparendos de tránsito, sin embargo alguno de ellos prescribieron como ocurrió en este caso particular.

Así las cosas, no se le puede atribuir a su despacho la falta absoluta de la gestión de cobro, por las razones antes expuestas, pues nadie puede estar sometido a lo imposible, máxima cuando se trata de una labor de gestión y no de resultado. (...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-079-2020,** considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 013 de 28 de mayo de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 011 de fecha 09 de marzo de 2021 (folios 17-26), en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982; y como tercero civilmente responsable a las compañías **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6.

Al señor **RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN** se le notifica de forma personal el día 18 de marzo de 2021 (folio 71); al señor **HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO** se le notifica de forma personal el día 25 de marzo de 2021 (folio 72); a la señora **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2021-00001501 de fecha 25 de marzo de 2021 (folios 99-100); al señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** se le notifica por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 06 de mayo de 2021 y desfijándose el día 12 de mayo de 2021 (folios 146-149).

Para el día 04 de octubre de 2021 se reconoce personería al Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** para que actué como apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS S.A** y así mismo, se reconoce personería al Dr. **RICARDO VELEZ OCHOA** para que actué como apoderado de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** (folio 164); auto que fue notificado por estado el día 06 de octubre de 2021 (folio 168-169).

Para el día 30 de agosto de 2022, mediante el auto No. 011 se ordena la designación de apoderado de oficio de los señores **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** y **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** (folios 176-177).

El día 05 de octubre de 2022 toma posesión el estudiante **MAYRA ALEJANDRA PRADO ZARATE** para actuar como apoderado de oficio del señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** (folio 185); posteriormente, el día 24 de febrero de 2023 toma posesión la estudiante **KAROL DANIELA AMAYA MONTAÑO** como apoderada de oficio del señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** (folio 197).

Igualmente, la estudiante **EVA HERNANDEZ BENITEZ** toma posesión como apoderada de oficio del señor **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** el día 17 de marzo de 2023 (folio 201).

Como actuación procesal siguiente, para el día 18 de agosto de 2023 se profiere auto No. 012 por medio del cual se vincula al proceso los señores **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097 (folios 216-219); auto que fue notificado por estado el día 22 de agosto de 2023 (folios 222-223).

Así mismo, mediante el oficio CDT-RS-2023-00005594 de fecha 07 de septiembre de 2023, se le notifica al señor **EFREY BOCANEGRA** (folios 239-240) y al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** se le notifica de forma personal el día 11 de septiembre de 2023 (folio 241).

Posteriormente, para el día 1 de febrero de 2024 la estudiante **TANIA KATHERIN NAVARRO MOLANO** toma posesión como apoderada de oficio del señor **VICTOR MANUEL IDARRGA** (folio 244), igualmente, la estudiante **ANNY YELITZA GAITAN BOCANEGRA** toma posesión como apoderada de oficio del señor **JAIRO HERNANDEZ** (folio 249 revés).

Para el día 03 de julio de 2024 se posesiona la estudiante **ZULY CATALINA PINO CAÑON** como apoderada de oficio del señor **JAIRO HERNANDEZ** (folio 351).

Mediante Auto No. 062 de fecha 12 de diciembre de 2024 se ordena la práctica de pruebas (folios 353-355), auto que fue notificado por estado el día 13 de diciembre de 2024 (folios 358-359).

El 22 de enero de 2025, toma posesión el estudiante **JUAN FELIPE PEÑA LOPEZ** como apoderado de oficio del señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ** (folio 362); Igualmente, el día 17 de febrero de 2025 la estudiante **JUANA VALENTINA DUQUE ORJUELA** toma posesión como apoderado de oficio del señor **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** (folio 364).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 013 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-079-2020, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra de los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos y la desvinculación de los terceros civilmente responsables **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6 (Folios 367-380).

Auto que fue notificado por estado el día 29 de mayo de 2025 (folios 383-384) del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.079 del 09 de diciembre de 2020 con ocasión a los comparendos prescritos de las vigencias 2012 a 2015 y que una vez revisada la documentación por el Grupo Auditor se presume que se expidieron las resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no efectuarse la respectiva gestión administrativa de cobro en los términos establecidos por Ley, lo cual genero detrimento por valor de $34.868.531.

Lo anterior, se generó por la omisión de proferir las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas, falta de seguimiento e impulso procesal, sin embargo, estudiada la solicitud y antes de la apertura del presente proceso, se excluyeron unos comparendos por recaer sobre ellos el fenómeno de la caducidad determinando el detrimento patrimonial en un valor de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($25.299.791).**

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 013 de fecha 28 de mayo de 2025 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-079-2020 a favor de los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos se fundamenta en las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso, en especial, en la versión libre radicada la señora **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO** (folios 257-321).

Ahora bien, de conformidad al material probatorio y al presunto detrimento patrimonial objeto de reproche, encontramos que, si bien es cierto que se declaró la prescripción de los comparendos de vigencias 2012-2015, se logra desvirtuar lo señalado en el hallazgo fiscal, pues no existió falta de gestión de cobro, pues los mismos contaron con el respectivo mandamiento de pago y/o acuerdo de pago, tal y como se evidencia en los pantallazos del aplicativo SIMIT obrantes a folios 264-284, pues en ellos se relaciona el tipo de resolución emitida por la entidad.

Un ejemplo claro de lo anterior es, el señor Andrés Felipe Oviedo el cual se encuentra con acuerdo de pago, el señor Henry Santos se encuentra con acuerdo de pago, el señor Oscar Alberto García se encuentra en etapa de cobro coactivo, de la señora Claudia Patricia Donoso señala la resolución No. 20190209 de fecha 16 de abril de 2019 por medio de la cual se declara la prescripción, etc.

Igualmente, a folio 327 reposa el CD ROOM allegado por el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** se encuentra la gestión realizada por el investigado quien se desempeñaba como secretario de hacienda y tránsito, tales los oficios requiriendo las resoluciones sancionatorias luego de estar debidamente ejecutoriadas, la relación de los comparendos próximos por vencerse, el plan de choque para proferir los mandamientos de pago de las resoluciones sanción, listado de las notificaciones por aviso de los mandamientos de pago para ser relacionados por la página web de la entidad, entre otros.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor de los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**,

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-079-2020, en contra de los sujetos en mención.

Así las cosas, se encuentra desvirtuado el elemento de conducta gravemente culposa por parte de los investigados, pues si bien es cierto el daño continua, el hallazgo fiscal tuvo su origen por la falta de gestión y proferir las resoluciones de prescripción sin surtir las etapas procesales necesarias, situación que se desdibuja con las pruebas aportadas y la relación que se obtuvo de la plataforma SIMIT.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo No. 013 de fecha 28 de mayo de 2025 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial del daño a favor de los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos.

Igualmente, se encuentra procedente la desvinculación de los terceros civilmente responsables **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6, pues no existe persona algún sobre la cual se pueda aplicar las pólizas.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a las investigadas se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 013 de fecha 28 de mayo de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-079-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 013 del 28 de mayo de 2025, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal-Tolima identificada con NIT. 890702027-0, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos.

Igualmente, se Desvincula del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-079-2020, como Terceros Civilmente Responsables, a las compañías **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6, como terceros civilmente responsables con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-079-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	122602	10/09/2015	05/04/2016 AL 19/08/2016	Póliza de Manejo Global	$ 100.000.000	Municipio de El Espinal Tolima
		122725	26/09/2016	15/09/2016 AL 08/01/2018			
AXA Colpatria Seguros SA.	860002184-6	8001003345	5/04/2017	06/03/2017 al 11/04/2018		$ 400.000.000	
		8001003537	21/08/2018	11/07/2018 al		$	

				31/10/2019		300.000.000	
		8001003715	30/11/2019	31/10/2019 al 29/11/2020		$ 800.000.000	

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Mélida Patricia Hernández Lozano,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos y a las compañías **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6.

ARTÍCULO CUARTO: Un vez notificado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.